

Acerca de la revisión del régimen fiscal de las cooperativas: entre las necesidades internas y las exigencias comunitarias¹

Juan José Hinojosa Torralvo

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Málaga

Sumario: I. Premisa: el régimen fiscal privilegiado de las cooperativas. II. La cuestión en la Unión Europea. Posiciones de la Comisión y del TJUE: decisiones y asuntos pendientes. III. Efectos sobre el régimen fiscal de las cooperativas españolas. IV. Un posible nuevo escenario: las propuestas del Acta del mercado Único (SMA).

Resumen:

Tradicionalmente, la existencia de un régimen fiscal privilegiado se ha pretendido justificar sobre la base de la naturaleza singular del capital y de los beneficios cooperativos. En España, un régimen de ese tipo se concretó en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las cooperativas. Sin embargo, esta ley se demuestra hoy bastante inadecuada para dar respuesta a las exigencias de las cooperativas; por otra parte, el régimen ha sido puesto en cuestión por otros operadores económicos que se sienten discriminados por el trato de favor otorgado a las cooperativas.

En la Unión Europea existe desde hace algunos años una evidente preocupación al respecto. Ya en 2001, la Comisión Europea entendió que existían diferencias significativas entre las sociedades cooperativas y las puramente mercantiles y pareció avalar la diferencia fiscal entre ellas. Sin embargo, su posición parece haber cambiado a raíz de las citadas y otras denuncias. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no mantiene un criterio uniforme en las decisiones que ha tomado al amparo de la prohibición de ayudas de Estado, elemento este en el que parece centrado por ahora la suerte definitiva de una fiscalidad diferenciada para las cooperativas.

Palabras clave:

cooperativas, fiscalidad, ayudas de Estado, Unión Europea.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Excelencia SEJ 3251-2007: «La reforma del Derecho cooperativo en el marco de las nuevas tendencias de la economía social».

Abstract:

Traditionally, the existence of a privileged tax regime has been justified on the basis of the unique nature of cooperatives share capital and profits. In Spain, such a system resulted in the Law 20/1990, 19 December, of Taxation of cooperatives. However, this law today shows quite inadequate to meet the demands of cooperatives; on the other hand, the regime has been challenged by other economic operators who feel discriminated against by the favorable treatment given to cooperatives. In the European Union for some years there is an obvious concern about it. By 2001, the European Commission considered that there were significant differences between cooperative societies and the purely commercial ones and seemed to endorse the tax difference between them. However, his position seems have changed following these and other allegations. Moreover, the Court of Justice of the European Union (ECJ) does not maintain a consistent approach in decisions taken under the prohibition of State aid, element where it seems focused for now the ultimate fate of a differentiated tax system for cooperatives.

Key words:

Cooperatives, taxation, State aids, European Union.

ECONLIT

L380 y K340.

I. Premisa: el régimen fiscal privilegiado de las cooperativas

En algunos Estados miembros de la UE (singualmente Bélgica, Italia, Portugal y España) existe un régimen fiscal de las cooperativas que, en términos generales, resulta más favorable que el de las sociedades de capital. Pero no todos son iguales: en España existe un régimen especial —mejor, varios regímenes— aplicable a todas las cooperativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. En otros, como Italia, existen regímenes particulares sólo para algunas cooperativas, no para todas.

La existencia de un régimen fiscal privilegiado se ha asociado tradicionalmente a la naturaleza singular del capital y de los beneficios cooperativos. Entre estas singularidades cabe destacar:

- a) que las participaciones de las cooperativas no cotizan en Bolsa —y, por tanto, no son negociables—, lo que puede implicar que sea casi imposible materializar los beneficios según el modelo más genuinamente capitalista;
- b) que las participaciones se reembolsan a su valor nominal, por lo que no tienen valor especulativo; esta característica les priva de

otras utilidades asociadas a la participación en empresas mercantiles que no son entidades de economía social.

- c) que las plusvalías son generalmente limitadas, lo que puede disuadir la participación de eventuales socios financieros externos; y
- d) que las cooperativas a menudo están sujetas a requisitos estrictos y rígidos en materia de dotación a fondos obligatorios.

Sobre estas bases, la aplicación de un régimen fiscal más favorable para las cooperativas se justificaría en la protección que éstas precisan frente a las posibles distorsiones que podría causar el funcionamiento más propiamente mercantilista del mercado, favoreciendo así, en cierta medida, la igualdad de posición de las cooperativas con las sociedades de capital.

La Comisión Europea ya entendió en un 2001 (documento *Las cooperativas en la Europa de las empresas*, 7 de diciembre de 2001) que existían diferencias significativas entre las sociedades cooperativas y aquéllas dirigidas a la inversión puramente capitalista, tales que podrían justificar un tratamiento fiscal específico, siempre y cuando, en todos los aspectos relativos a la legislación sobre cooperativas, se respetase el principio que establece que cualquier protección o beneficio concedidos a un tipo específico de entidad debe ser proporcional a las limitaciones jurídicas, al valor social añadido o a las limitaciones inherentes a dicha fórmula societaria y no debe ser, en ningún caso, una fuente de competencia desleal.

En España está en vigor la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las Cooperativas. Tal como fue concebida, esta Ley se adapta sin mayores dificultades al postulado de la Comisión. No obstante ello, existen razones que apuntan a la necesidad de un cambio de régimen fiscal, razones que se pueden resumir en las siguientes:

- 1.^a La Ley 20/1990 no se ha adaptado a las modificaciones del Derecho cooperativo sustantivo, hasta el punto de haber quedado en gran parte obsoleta y casi anacrónica porque, en el actual contexto jurídico y económico, es altamente probable incurrir en alguna de las causas que la Ley contempla como motivo de pérdida de la protección fiscal.
- 2.^a El propio sector ha formulado críticas al régimen vigente por no adecuarse en algunos aspectos a la actual idiosincrasia de las cooperativas. Las normas vigentes complican la gestión económica y contable de estas sociedades, produciéndose una auténtica carga fiscal *indirecta o derivada*.
- 3.^a Las constantes presiones de otros agentes del mercado han tenido como consecuencia que se hayan llegado a formular distintas denuncias ante la Comisión Europea contra varios Estados miem-

bros, argumentando que el régimen fiscal específico de las cooperativas constituye una ayuda de Estado incompatible con las normas europeas, porque supone una ventaja competitiva para las cooperativas en relación con otras formas societarias, lo que distorsiona la competencia en el mercado. A este respecto, se incide en la incongruencia del mantenimiento de las ventajas fiscales en el nuevo marco jurídico diseñado por las recientes leyes cooperativas materiales, que permiten a estas sociedades obtener nuevas oportunidades en el mercado, así como en la escasa vigilancia puesta en marcha para evitar que cooperativas ficticias se aprovechen de la fórmula cooperativa para obtener una fiscalidad muy ventajosa.

II. La cuestión en la Unión Europea. Posiciones de la Comisión y del TJUE: decisiones y asuntos pendientes

La posición de la Comisión Europea acerca de los regímenes fiscales favorables para las cooperativas en los Estados miembros de la Unión Europea no ha sido aún definitivamente establecida. Actualmente se encuentran abiertos expedientes contra España, Francia e Italia más uno adicional contra Noruega como miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio. Referiré brevemente los asuntos español e italiano; para más detalles sobre estos y los otros asuntos me permito remitir a otros trabajos propios anteriores².

En el caso de España, la denuncia se dirige contra la distribución de carburante a terceros no socios por las cooperativas agrarias. Una primera resolución de la Comisión (Decisión 2003/293/CE, de 11 de diciembre de 2002, relativa a las medidas ejecutadas por España en favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes) estableció la inexistencia de ventaja contraria al Derecho comunitario. Sin embargo, recurrida la Decisión ante el TPI, esta institución, en Sentencia de 12 de diciembre de 2006 (asunto T-146/03, DO C 331 de 30.12.2006) anuló el artículo 1 de la Decisión de la Comisión, lo que obligará a la misma a entrar en el fondo del asunto y a pronunciarse de nuevo sobre el tema. De hecho, en abril de 2008 se emitió un borrador de decisión en el que la Comisión parece haber rectificado su criterio apuntando que podría existir una ayuda contra-

² Cfr. HINOJOSA TORRALVO, J.J.: «La Ley 20/1990 a la luz del Derecho comunitario», en *XII Jornadas en Economía social y cooperativa. La crisis como oportunidad para la economía social*, Ciriec España, Murcia. Y: «Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?», *Ciriec, Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, número 69, 2010.

ria al TCE en la medida en que el Estado renuncia a unos ingresos fiscales que le corresponden y a que las cooperativas agrarias ejercen una actividad económica que constituye —sin restricciones— objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. La decisión de diciembre de 2009 no sólo ha mantenido el carácter selectivo del régimen fiscal de las cooperativas españolas, sino que además ha optado por el criterio del «mutualismo puro» para entender justificadas las medidas de favor (es decir, sólo son aceptables dichas medidas favorables respecto de las actividades de las cooperativas con sus propios socios, sin establecer porcentajes liberatorios de operaciones con terceros y eliminando toda referencia al carácter de pequeña o mediana empresa de la cooperativa como indicador justificante de la adecuación de la medida al derecho comunitario. Según la Comisión, en las operaciones que no sean puras desde este punto de vista mutualista, la cooperativa actúa como las otras empresas y, por tanto, no merece trato alguno de favor en la imposición sobre sociedades. Además, parece entender que el régimen es una ayuda de Estado y además sería ilegal por no haberse comunicado su elaboración a la Comisión con el carácter previo exigido por las normas comunitarias, lo que obligaría a su devolución³. Esta decisión ha sido recurrida con fecha 4 de abril de 2010 ante el Tribunal general, que ha abierto la causa T-156/10.

En el caso italiano, existen dos procedimientos abiertos: el primero lo ha sido a instancias de la Comisión como consecuencia de dos denuncias (referidas una a la banca cooperativa y otra a las cooperativas de consumo más importantes del país); el segundo deriva de una cuestión prejudicial que la *Corte di Cassazione* italiana ha presentado ante el TJCE; el alto tribunal italiano considera que el régimen fiscal de las cooperativas en su conjunto podría constituir una ayuda de Estado incompatible con el Tratado; este asunto, como es obvio, es el que más ha alarmado al sector. El 8 de julio de 2010, el abogado general (AG) Niilo Jääskine presentó unas conclusiones que, sin embargo, apuntaban la idea de la compatibilidad de las disposiciones italianas con el Derecho de la UE⁴. Después de un repaso a las notas características de las cooperativas y a su tratamiento fiscal, incluidas sugerentes reflexiones sobre el principio mutualista, el papel de los retornos cooperativos y la conexión entre el régimen fiscal específico

³ La recuperación de la ayuda tendrá por objeto las ventajas fiscales concedidas por la parte de las actividades extracooperativas de las cooperativas que venden gasóleo B rebasando el límite del 50%, sin constituir una entidad jurídica distinta. Las ayudas deberán recuperarse de inmediato, a excepción de las ayudas concedidas a proyectos específicos que cumplieran todas las condiciones establecidas en el Reglamento *de minimis* en el momento en que se concedieron, según nota de la Comisión.

⁴ Conclusiones de 8 de julio en las causas acumuladas C-78/08 a C-80/08, puntos 24 a 35.

que existe en distintos Estados miembros⁵ y la estructura de su capital, el sistema económico que les es propio y sus fines constitucionales (art. 45 Constitución italiana), dedujo en primer término que este tipo de sociedades operan en un ámbito jurídico y económico específico (párrafo 45). Además, concluyó que las medidas italianas no eran selectivas, porque las cooperativas italianas de producción y trabajo no se encontraban en una situación comparable a la de las sociedades con ánimo de lucro ni a las de otras sociedades cooperativas no mutualistas (párrafo 112). Finalmente, observó que no puede considerarse ayuda de Estado a efectos del art. 87.1 TCE (ahora TFUE) un régimen fiscal de las cooperativas de producción y de trabajo cuyo contenido sea la exención de la renta correspondiente al beneficio obtenido con el trabajo de los socios, como el italiano de 1973, porque ese régimen deriva directamente de los principios fundadores del sistema fiscal aplicable a las sociedades cooperativas.

La sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, recaída en esas causas, se separa del planteamiento del abogado general (éste había sugerido en primer lugar la inadmisión de las cuestiones), aunque no exactamente de sus conclusiones, ya que termina dando a entender que bien pueden no ser ayudas de Estado, aunque deja esa decisión en manos del juez nacional. Lógicamente, para actuar así, se pronuncia previamente sobre algunos aspectos que son indispensables para que dicho juez interno pueda tomar una decisión fundada y razonada, al tiempo que respetuosa con el Derecho comunitario y, en particular, le suministra los elementos de interpretación de las condiciones que exige el art. 87.1 TCE (ahora 107.1 TFUE) necesarios para facilitar su pronunciamiento, a saber: cuándo hay una medida financiera estatal prohibida por el tratado, qué significa que la medida distorsione la competencia y en qué consiste la selectividad de la medida controvertida.

Respecto a la primera condición, decide que las medidas nacionales cuestionadas son reconducibles a una financiación estatal. Respecto a la segunda, el Tribunal considera que un beneficio fiscal como el italiano es susceptible de incidir en los intercambios entre Estados y de falsear la competencia a efectos del derecho comunitario. Y respecto a la tercera condición, vistas las características propias de las cooperativas en cuestión, estima que no puede considerarse, en vía de principio, que las cooperativas italianas de producción y de trabajo se encuentren en una situación jurídica o fáctica análoga a la de las sociedades mercantiles habida cuenta que operan en interés de sus socios y mantienen con estos una relación no puramente co-

⁵ El repaso de estos regímenes lo hace con apoyo en el trabajo de ALGUACIL MARÍ, P.: «Il trattamento fiscale delle cooperative alla luce del regime europeo degli aiuti di Stato», *Rivista di diritto tributario internazionale*, núm. 1, 2004, pp. 51-79.

mercial, sino en la que participan activamente y tienen derecho a una equitativo reparto de sus resultados económicos; por este motivo, se considera que una medida tributaria favorable puede justificarse si el Estado miembro puede demostrar que tal medida descende directamente de los principios basulares de su sistema tributario.

Así pues, las medidas italianas cumplen dos de las tres condiciones para ser consideradas como ayudas de Estado (suponen una financiación pública y pueden incidir en la competencia), pero no abiertamente la tercera (la selectividad). El abogado general había dicho claramente que las medidas de favor a las cooperativas italianas no eran selectivas respecto de las entidades lucrativas, porque la razón de ser de estas últimas es la distribución de beneficios, mientras que para las cooperativas existe una prohibición generalizada en tal sentido, prohibición que es condición *sine qua non* para la aplicación del régimen particular. Sin embargo, el TJUE deja al tribunal italiano la decisión acerca de si este requisito se da y acerca de si, en el hipotético caso de una respuesta afirmativa, la medida no obstante estaría justificada en virtud de principios informadores del sistema tributario italiano.

Aunque la Comisión plantea en sus análisis preliminares que el sistema fiscal específico de las cooperativas debe ser considerado como ayuda de Estado porque son entidades que están presentes en el mismo mercado que el resto de empresas y podrían generar distorsión de la competencia y porque no siempre es fácil establecer la relación entre el régimen fiscal favorable reclamado y las limitaciones jurídicas a que están sometidas, también hay que decir que la decisión comunitaria se muestra comprensiva con un tratamiento diferenciado de las operaciones mutuales (entre el socio y la cooperativa), que podría ser compatible con el Tratado con tal que las cooperativas pudieran ser caracterizadas dentro de la categoría de pequeñas o medianas empresas. De prosperar esta tesis, será necesario que los Estados prescindan de los regímenes privilegiados que ahora tienen sus cooperativas o bien que promulguen nuevas normas que, sin perjuicio de reconocer las especialidades de la cooperativa, no puedan ser consideradas como ayudas de Estado incompatibles con el TCE.

III. Efectos sobre el régimen fiscal de las cooperativas españolas

Si ya el borrador de abril de 2008 había causado un fuerte impacto en el sector cooperativo agrario español, la Decisión de 2009 no ha hecho sino acrecentar las sospechas. Por otra parte, las denuncias o quejas relacionadas con las cooperativas agrarias no son exclusivas de España, de modo

que el estado de ánimo respecto al desenlace de los procedimientos no es nada halagüeño⁶.

Sin embargo, incluso una confirmación de esta línea no supondría necesariamente la desaparición definitiva y absoluta de cualquier régimen fiscal favorable para las cooperativas. Es destacable que no se ponga en cuestión la avenencia del régimen fiscal de las cooperativas con el Tratado cuando se aplica a operaciones cooperativizadas. Ahora bien, la realidad es que actualmente las operaciones con terceros no socios forman parte imprescindible de las actividades cooperativas, como también es cierto que la mayoría de estas entidades pueden ser consideradas, por volumen de negocios, como pequeñas o medianas empresas (empresas de reducida dimensión, volumen inferior a ocho millones de euros). Pero quedarían fuera del régimen las empresas que no se acomodan al perfil de ser pequeñas y medianas, aunque tengan todas las características de las cooperativas —incluidas las limitaciones propias de su régimen jurídico—.

En el mejor de los casos, vista desde la perspectiva de la posibilidad de disfrutar del régimen fiscal especial, el cuadro quedaría así:

- a) Cooperativas que sólo realizan operaciones de carácter mutualista: incluidas por todas sus operaciones.
- b) Cooperativas que realizan operaciones mutualistas y no mutualistas:
 - Incluidas por las operaciones mutualistas.
 - Incluidas por las operaciones no mutualistas si pueden considerarse como pequeñas o medianas empresas.
 - Excluidas por las operaciones no mutualistas si no pueden considerarse como pequeñas o medianas empresas.

Sin embargo, no puede desdeñarse la posibilidad de que finalmente las cooperativas que realizan un porcentaje apreciable o importante de sus operaciones con terceros no socios queden excluidas del régimen, porque el fundamento de la compatibilidad o incompatibilidad del régimen con el Derecho comunitario se trasladaría al carácter mutualista o no de las operaciones, argumento no muy sólido (menos aún de lo que lo era su caracterización como pequeñas y medianas empresas), porque no tiene nada que ver con la realidad jurídica ni económica de la cooperativa. Otra cuestión es que se aplicase la cláusula *de minimis*, que sirve para amparar determinadas ayudas de Estado por su carácter irrelevante. Sin embargo, tal

⁶ Se reproducen esencialmente las conclusiones apuntadas en HINOJOSA TORRALVO, J.J.: «La Ley 20/1990 a la luz del Derecho comunitario», en *XII Jornadas en Economía social y cooperativa. La crisis como oportunidad para la economía social*, Ciriec, Murcia.

como está formulada en el Reglamento de la Comisión 1998/2006, de 15 de diciembre —en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013— en la que el límite se cifra en 200.000 euros, esta cláusula no resulta aplicable a las ayudas concedidas a determinados sectores, como el pesquero o el agrícola.

La tendencia del futuro Derecho europeo que acaba de apuntarse no abona la idea de una reforma obligatoria del régimen establecido en la Ley 20/1990. El sistema podría mantenerse, pero no sería aplicable tal como ahora lo es desde el punto de vista subjetivo, aunque sí desde el punto de vista objetivo, es decir: se podrían seguir aplicando las mismas normas pero no a las mismas cooperativas.

Cuestión distinta es la de la conveniencia de la reforma, pero los argumentos que avalan esta conveniencia no están relacionados directamente con ese previsible escenario jurídico europeo. No quiere ello decir que no haya de tenerse en cuenta; antes al contrario, parece evidente que ha de ser así. Sin embargo, las propuestas de reforma —algunas ya muy elaboradas— están más relacionadas con las deficiencias intrínsecas del sistema que con ese futuro escenario.

En efecto, hace ya tiempo que se sienten varias necesidades al respecto:

- a) De un lado, la necesidad de flexibilizar los criterios exigidos para disfrutar del régimen.
- b) De otro, la necesidad de revisar la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
- c) De otro también, la necesidad de revisar el actual sistema basado en la distinción de tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.
- d) Por otra parte, se considera necesario revisar para algunos efectos la separación entre operaciones con socios y con terceros no socios.
- e) Además, parece conveniente revisar y estructurar de un modo más dinámico los fondos obligatorios.
- f) También se hace preciso situar en sus justos términos los retornos cooperativos.
- g) Adicionalmente, se considera necesario establecer un mecanismo que permita capitalizar la sociedad de un modo beneficioso para el socio.
- h) Y finalmente, se siente la necesidad de tener un auténtico régimen beneficioso, algo que no parece el actual.

Hay más. Sin embargo, cualquier medida corresponde al ámbito de las decisiones legislativas que el régimen fiscal de las cooperativas necesita. Pero en este ámbito legislativo, la discusión se traslada al plano político, lugar desde el que todavía no se reciben las noticias esperadas.

Y, por supuesto, hay aún más. Cualquier régimen fiscal especial que se aplique a un sector o a un grupo de empresas, por muy extenso que sea, estará siempre sometido a revisión y será puesto continuamente en cuestión. El Derecho europeo ofrece un marco de ineludible referencia en ese aspecto. Es cierto que el entramado jurídico que gira alrededor de esta figura llamada ayudas de Estado se está haciendo cada vez más complejo y la jurisprudencia, obligada a analizar caso por caso, tanto está sirviendo para facilitar como para entorpecer su correcta comprensión. Pero no es menos cierto que, hoy por hoy, las tendencias que se abran en la Unión Europea, tanto a nivel legal como a nivel económico, han de ser muy tenidas en cuenta. Convendrá, pues, considerar seriamente que si las cooperativas —y las entidades de economía social en general— consiguen alcanzar cotas de competitividad elevadas con otros operadores económicos, el estado actual de desarrollo de la Unión Europea no les permitirá otra cosa que plegarse a las exigencias de una competencia neutral, aunque haya que plantearse la esencia misma de los regímenes jurídico y económico propios de estas entidades. Eso, o dotarlas de una vez por todas de un régimen que las distinga en lo que tienen de distinto y que sea lo suficientemente claro y preciso —y aun comprometido— como para ser aceptado pacíficamente.

IV. Un posible nuevo escenario: las propuestas del Acta del Mercado Único (SMA)

En la comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de Octubre de 2010: hacia un Acta del Mercado Único. Por una economía social de mercado altamente competitiva (usualmente conocida desde entonces como SMA, por sus siglas en inglés —Single Market Act—), la Comisión realiza un evidente reconocimiento de la función capital de las cooperativas, sobre todo las sociales, en el futuro desarrollo de la Unión Europea.

En particular, la propuesta núm. 36 se refiere a la empresa social como modelo que hay que apoyar y desarrollar, porque este tipo de organización ha promovido algunos proyectos que, sin necesidad de renunciar a la lógica de la ganancia, ha creado soluciones a importantes problemas sociales, a menudo causados por una situación de exclusión por el mercado (como el acceso a los alimentos, el acceso a la vivienda, el acceso a la atención de la salud, el acceso al mercado laboral, el acceso a los servicios bancarios, servicios que permiten una mejor integración de las personas con discapacidad, etc.) o por el envejecimiento de la población. En España, la Ley 44/2007 ha regulado las Empresas de Inserción Social y la Ley 5/2011, de Econo-

mía Social, pretende dotar de a aquéllas de un marco jurídico apropiado a su dimensión social.

En general, con la propuesta n.º 12 se pretende adoptar un plan para mejorar el acceso de las Pymes a los mercados de capitales, con la finalidad última de incrementar la visibilidad y viabilidad de estas ante los inversores para animarles a apoyar y encauzar proyectos de innovación en los planos social y económico e incluso tecnológico (propuesta n.º 37). Para ello se propone la revisión de las Directivas contables (propuesta n.º 14), con el fin de simplificar las obligaciones de información financiera y reducción de las exigencias administrativas que recaen sobre las Pymes. En España, como también ocurre en Europa, la relación entre Pymes y cooperativas es muy intensa, también a nivel contable, al margen de la reciente Orden EHA/3360/2010, por la que se aprueban las normas contables de las cooperativas para adecuarlas a las IFRS (International Financial Reporting Standard).

La SMA pone también de manifiesto el carácter esencial de la fiscalidad de cara a los objetivos propuestos, sobre todo en los impuestos sobre los beneficios sociales y en el IVA, que provocan distorsiones y fraude y suponen una carga administrativa excesiva sobre todo para las Pymes (propuestas 19 y 20).

Habrà que esperar al desarrollo de esta SMA para valorar su verdadero alcance, desde luego, pero es evidente que parece existir un cierto ánimo en la Comisión dirigido a recuperar el papel de las empresas sociales de pequeño y mediano tamaño en el desarrollo de los objetivos de la UE.

Bibliografía básica

- ALGUACIL MARÍ, M.P. (2003), «Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de ayudas de Estado», *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 14.
- ALGUACIL MARÍ, M.P. (2008), «El tratamiento fiscal de las cooperativas», documento presentado en el Congreso de Economía Social de la región de Murcia, ref.: <http://www.mercosur.coop/recm/spip.php?article481>.
- AGUILAR RUBIO, M. e HINOJOSA TORRALVO, J.J. (2008), «Algunas adaptaciones necesarias y urgentes para el tratamiento fiscal de las cooperativas», en *Innovación y Management: las respuestas a los grandes desafíos de las empresas de la economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC, Sevilla.
- CARDONA CONTHE, J. (2003), «Algunas reflexiones sobre el artículo 129.2 de la CE desde el sector del cooperativismo agrario», *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. extraordinario 2003.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa, Bruselas, 23/2/2004 COM(2004) 18.

- Fundación EZAI (2006), *Propuesta europea sobre fiscalidad de cooperativas: bases para una estrategia*, Position paper.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. (coordinador) (2009), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson, en prensa.
- HINOJOSA TORRALVO, J.J. (2009), «La Ley 20/1990 a la luz del Derecho comunitario», en *XII Jornadas en Economía social y cooperativa. La crisis como oportunidad para la economía social*, Ciriec España, Murcia.
- HINOJOSA TORRALVO, J.J. (2010), «Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?», *Ciriec, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, número 69.
- MONTERO SIMÓ, M. (2007), «El régimen fiscal de las sociedades cooperativas: cuestiones en revisión», *CIVITAS Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 135.
- PÉREZ BERNABÉU, B. (2008), *Ayudas de Estado en la jurisprudencia comunitaria. Concepto y tratamiento*. Tirant Lo Blanc, Valencia.
- SOLER ROCH, M.T. (2008), «Las medidas fiscales selectivas en la jurisprudencia del TJCE sobre ayudas de Estado», *Quincena fiscal*, n.º 14.
- VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M. (2004), «Las operaciones de las cooperativas con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado», *REVESCO*, núm. 83.